



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero quince (15) del dos mil veinte (2020) .-.

Observa el Despacho que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la fecha no ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado por ésta Unidad Judicial a través del Auto-Oficio N^o 8821 de fecha Noviembre 15-2018, razón por la cual antes de acceder a lo pretendido por la parte actora, se ordena requerir a la reseñada autoridad de Tránsito a fin de que se sirvan dar respuesta al embargo decretado y comunicado. Oficiése.

Una vez se obtenga respuesta, se procederá resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario. .
Rda. 941- 2018.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 16-01-2020.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

9

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero quince (15) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo allegado por la parte actora y ante la imposibilidad de poderse surtir la citación y notificación de la demandada Señora LEIDY MARCELA GALLARDO JAIME, a la dirección anteriormente reportada, es del caso acceder para efectos de su notificación, tener en cuenta la nueva dirección (CONJUNTO TORRES DEL CENTENARIO, CASA D-5 GUAIMARAL – CÚCUTA) aportada mediante el escrito que antecede, para lo cual la parte demandante deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 182-2019.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 16-01-2020. -.-

-.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero quince (15) del dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda. Igualmente se hace saber que el bien inmueble ha sido restituido.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda ha sido restituido, habiéndose desaparecido las causas que dieron origen a la demanda, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón de haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda, ya que el bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda fue restituido por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.-
Rdo. 390 -2019 ...
Carr. .


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
 fijado hoy 16-01-2020 .- .-

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INGMELEC S.A.S.** frente a **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS** radicada bajo el N° 540014003005-2019-01100-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el/la demandado(a) tiene su domicilio en la Calle 18 No. 18-191 Barrio Primero de Mayo, municipio de Villa del Rosario, por lo que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

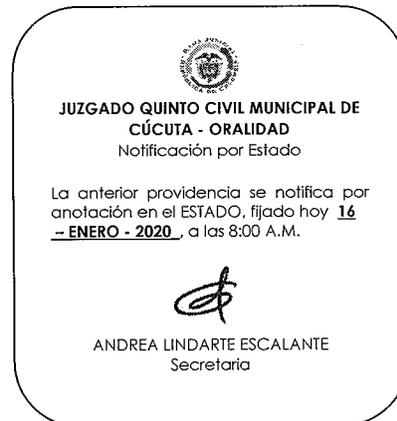
ERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **MARTHA CECILIA TRUJILLO TRIVIÑO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARIA VICTORIA MICOLTA RIOS**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-01105-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sr(a). **MARIA VICTORIA MICOLTA RIOS**, mayor de edad y de esta vecindad, el 6 de MARZO de 2020, a las 9 A.M., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al absolvente, conforme a los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA formulada por **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ** a través de apoderado(a) judicial frente a **PEDRO IVAN ARAQUE LEAL**, en el que el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA EN ORALIDAD, se declara impedido para conocer de la misma, bajo el radicado N° 2019-01007.

Al respecto, se tiene que el titular de la Unidad Judicial en mención, se ampara en el numeral noveno (9) del artículo 141 del C. G. P., y en tal sentido éste Estrado Judicial aceptará el impedimento y ordenará el conocimiento de la demanda en este Despacho; amén de que para la armonía del equilibrio laboral, ordenará remitir un expediente en abono en las mismas condiciones del remitido.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5° del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares (f 5), es del caso que la parte actora preste caución conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 el C. G. del P, por un valor de \$2.000.000,00.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el impedimento del Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad, conforme lo motivado. OFICIESE.

SEGUNDO: Remítase un expediente en abono al Juez 4 Civil Municipal en Oralidad de la ciudad, en las mismas condiciones al remitido, conforme lo considerado. OFICIESE

TERCERO: Asígnese al presente proceso la radicación interna N° 2019-1128.

CUARTO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16** - **ENERO - 2020**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría